



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00118-00
ACCIONANTE: LAURA JULIETH RODRÍGUEZ CASTILLO
ACCIONADA: DIAN – REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS
VINCULADA: NOTARÍA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, **LAURA JULIETH RODRÍGUEZ CASTILLO** con cédula de ciudadanía **1.012.359.684**, solicita la protección para su derecho fundamental a la **información**, que en su opinión ha sido vulnerado por la **DIAN – REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS**.

En cuanto a la **NOTARÍA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, se procedió a su vinculación teniendo en cuenta la narración fáctica efectuada en la demanda, a quien se le protegió el derecho de defensa y contradicción.

1.1. PRETENSIONES

"Solicito con el debido respeto al SEÑOR JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.D., TUTELAR a favor de LAURA JULIETH RODRIGUEZ CASTILLO, el DERECHO A LA INFORMACION.

Como consecuencia a lo anterior, se ORDENE A LA DIAN – REPRESENTACION EXTERNA DIVISION DE COBRANZAS – DE BOGOTÁ D.C., para que a la mayor brevedad posible se le informe a la NOTARIA 36 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C., DENTRO DE LA SUCESION DE TARGELIA CASTILLO ORTIZ-RADICADO No. 4528, que se subsanaron los requerimientos de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, para que se proceda con la firma de la Escritura Pública."

1.2. HECHOS

Indica la accionante que la señora **TARGELIA CASTILLO ORTÍZ** procreó cuatro (4) hijos, hoy todos mayores de edad, quien no otorgó testamento, razón por la cual se siguió las reglas de la sucesión intestada.

Señala que por medio de las Escrituras Públicas Nos. 554 de 8 de marzo, y 705 de 27 de marzo, ambas de 2019, de la Notaría 61 del Círculo de Bogotá, los hijos de la causante cedieron los derechos herenciales a título universal a Laura Julieth Rodríguez Castillo.

Resalta que el proceso de la sucesión se inició ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, D.C.,



con el Radicado No. 4528, el cual se encuentra actualmente en espera de que la DIAN comunique que se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, para efectos de proceder a firmar la correspondiente escritura, atendiendo el requerimiento surtido por ésta a través del Oficio No. 1.32.244.443.2176 del pasado 20 de febrero dentro del Radicado No. 8276-2019, dirigido a la citada Notaría 36, subsanación que se realizó, y al 17 de junio del presente año, la accionada no ha dado respuesta.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustenta sus pretensiones en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1382 de 2000; refiere que el derecho a la información se encuentra plasmado en la norma superior, el cual está siendo vulnerado por la DIAN al no haber informado a la Notaría 36 del Círculo de Bogotá dentro del proceso de sucesión de TARGELIA CASTILLO ORTÍZ, que se subsanaron los requerimientos solicitados para proceder a firmar la correspondiente escritura pública.

2. TRÁMITE

Admitida la demanda, se ordenó notificar la misma al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS** y al señor **NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.- U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS BOGOTÁ

Aun cuando no se allegan los soportes que acrediten la calidad con que actúa quien contesta o rinde el informe solicitado, el Despacho lo tendrá en cuenta, en aplicación del principio de la buena fe y de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Preciso lo anterior, se tiene que en el escrito de contestación, la accionada señaló que no existe vulneración al derecho de información, toda vez que el artículo 844 del Estatuto Tributario establece un término de 20 días para que la entidad se haga parte, y para el caso en concreto, la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá se hizo parte e informó los ajustes que debían adelantarse a la sucesión.

Agrega que durante el tiempo en que se tramitaron los citados ajustes, se radicaron solicitudes las que fueron atendidas en debida forma, sin embargo, a raíz de la pandemia del COVID 19, la entidad profirió la Resolución No. 0030 del 29 de marzo de 2020, en la que se ordenó la suspensión de términos, los que posteriormente fueron levantados con la Resolución No. 00055 del pasado 29 de mayo, fecha desde la cual se inició la atención a los requerimientos en su orden de llegada.

Finaliza indicando que en cuanto al trámite adelantado por su representada frente a la sucesión de Targelia Castillo Ortíz, el 23 de junio del presente año, se autorizó seguir adelante con la sucesión, de manera que solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional.



3.2.- NOTARÍA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

A pesar de haber sido notificado de la acción de tutela en legal forma como parte vinculada, el Notario de la misma, guardó silencio, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. CONSIDERACIONES

1. ASPECTOS GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal y como lo prevén el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de la acción de tutela fue instituido para que toda persona por sí misma o por interpuesta persona, reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados; caracterizándola dos elementos esenciales: a) **La subsidiaridad** por cuanto sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, y, b) **La inmediatez**, puesto que a través de un procedimiento preferente y sumario debe propender por la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho violado y amenazado.

Sobre la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional¹ ha señalado dos aspectos distintos.

En primer lugar, que **como mecanismo principal** de amparo de los derechos fundamentales procede cuando no exista otro medio judicial de defensa; o cuando existiendo, éste no resulta idóneo en el caso concreto.

En segundo lugar, que cuando exista un medio judicial ordinario idóneo, la tutela procede **como mecanismo transitorio**, siempre y cuando se demuestre que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Igualmente, señaló que el perjuicio se caracteriza: **(i)** por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Adicionalmente, sostuvo que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, siendo suficiente que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, puesto que, si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio.

Existiendo otros medios de defensa su procedencia queda sujeta al cumplimiento del **requisito de subsidiariedad**, por lo tanto, el Juez debe analizar la existencia de un perjuicio irremediable, o si los recursos disponibles no son idóneos o eficaces teniendo en cuenta la situación del

¹ www.corteconstitucional/relatoria. Sentencia T 410 de 2009.



accionante en cada caso concreto.

De otra parte, en relación con el **requisito de inmediatez**, la acción debe ser interpuesta de manera oportuna en relación con los actos que generan la presunta vulneración.

Así entonces, para que proceda la tutela se requiere que se amenace un derecho fundamental y no exista otro medio de defensa judicial, a menos que éste no resulte idóneo, o que siendo idóneo se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. EL CASO CONCRETO

LAURA JULIETH RODRÍGUEZ CASTILLO afirma que la **DIAN – REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE BOGOTÁ, D.C.** le está vulnerando el derecho fundamental a la información, al no proceder a informarle a la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, D.C., que se subsanaron los requerimientos efectuados dentro del proceso de sucesión de Targelia Castillo Ortiz, con el Radicado No. 4528, para continuar con la firma de la correspondiente escritura pública.

Por su parte, la **DIAN – REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE BOGOTÁ, D.C.**, solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ya se autorizó seguir adelante con la sucesión.

En cuanto a la **NOTARÍA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, no se pronunció frente a la presente acción.

Planteado así el caso, a continuación, se analizará si es procedente la acción de tutela para proteger el derecho deprecado por la accionante; de ser procedente, establecer si la entidad accionada con su actuación ha vulnerado algún derecho, y de ser así, determinar en qué sentido debe impartirse la orden a efectos de garantizar su protección.

Sea lo primero precisar, que la demandante solicita la protección al derecho a la información, el cual considera ha sido vulnerado por parte de la entidad accionada, al no proceder ésta a informarle a la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, D.C., que se subsanaron los requerimientos efectuados dentro del proceso de sucesión de Targelia Castillo Ortiz, con el Radicado No. 4528, en relación a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, siendo claro para el Despacho entonces, que el derecho fundamental afectado no es el de información, sino el derecho fundamental al debido proceso.

Como lo narró la tutelante en su escrito, en la mencionada Notaría 36 se está llevando a cabo el proceso de sucesión de Targelia Castillo Ortiz, dentro del cual, la demandada a través del Oficio No. 1.32.244.443.2176 del 20 de febrero de 2020², le solicitó a dicha Notaría que le informara a los interesados que en cumplimiento al artículo 844 del Estatuto Tributario, debían presentar las documentales en él especificadas, además de surtir el pago de unos saldos, si hubiere lugar a

² Documento allegado al expediente electrónico por la parte demandante ante el requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.



ello.

Ante el requerimiento efectuado, el 17 de marzo de 2020, Luz Dary Castillo, en condición de heredera, presentó escrito ante la DIAN, como se observa del documento aportado al expediente. Ahora, en lo que se refiere al citado artículo 844, señala que en los procesos de sucesión, los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes, y agrega que, "Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes", entonces, es claro, que existe un trámite notarial y un trámite oficioso que adelanta la DIAN, por lo tanto, sería del caso revisar si la entidad accionada vulneró el derecho al debido proceso, a lo cual el Despacho no procederá, por no considerarlo necesario, toda vez que en el escrito de contestación de la demanda, la administración indicó que "En cuanto al trámite adelantado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, frente a la sucesión de la señora TARGELIA CASTILLO ORTÍZ, le informamos que el día de hoy, se autorizó seguir adelante con la sucesión".

Además de lo manifestado por la entidad, se aportó la imagen relacionada con la notificación a la Notaría 36 para continuar con la sucesión, con fecha 23 de junio de 2020, y el informe técnico relacionado con los trámites que se adelantaron con la sucesión, proferido por la funcionaria Gladys Myriam González Martínez, GIT Representación Externa División de Gestión Cobranzas Seccional Impuestos Bogotá.

También valga señalar, que la Profesional del Juzgado Magally Quiñónez Castillo, el día 30 de junio de 2020, siendo las 11:07 a.m., se comunicó con Laura Julieth Rodríguez Castillo al celular 313/5202555, quien le manifestó el cumplimiento de lo pretendido con la acción constitucional, y se encontraba en esos instantes en la mencionada Notaría 36.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, es del caso hacer referencia a la teoría de **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto de la cual la Corte Constitucional ha señalado dos formas en la que puede ocurrir aquella: "(i) el hecho superado y (ii) el daño consumado"³.

El hecho superado, a decir de la Corte Constitucional se presenta "cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria"⁴.

De manera que cuando se satisface la obligación exigida por el particular a la autoridad pública a quien le correspondía el deber legal de atender aquella, con antelación a la orden del juez constitucional, se entiende superada la situación que dio lugar a la interposición del mecanismo constitucional, por tanto, "la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no

³ *Ibídem.*

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-358-14.



existiría una orden que impartir⁵.

En atención a lo explicado, encuentra el Despacho que lo pretendido por la accionante en la demanda, fue resuelto por la DIAN – REPRESENTACIÓN EXTERNA DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS, lo que genera que se presente la figura de hecho superado, el cual ha sido definido por la Corte Constitucional como la circunstancia que se configura, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo que la decide, se ha satisfecho la pretensión de la acción.

Finalmente, en lo que corresponde a la **NOTARÍA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, no se observó vulneración alguna por parte de ésta a la demandante, por tanto, se procederá a su desvinculación de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

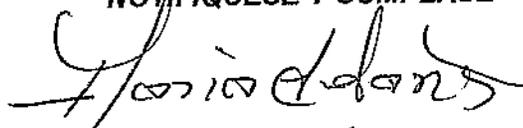
PRIMERO.- Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DESVINCULAR a la **NOTARÍA 36 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**, de la presente acción constitucional.

TERCERO.- NOTIFICAR a los interesados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- Si este fallo no fuere impugnado en término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-358 de 2014.